Año de 1903 — Lunes 28 de Septiembre — Número 219

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del distrito.

Hago saber: Que por D. Emilio Vidal Martínez, vecino de Melón, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia á las diez horas del día 12 del mes actual, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de pirita arsenical denominada *Esperanza* á la que correspondió el número 1.166, sita en el paraje llamado Calvelo, del término municipal de Melón.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida una peña que existe en Chau de Pedro de Rey, del monte Calvelo, en la cual se halla inscrita una cruz grabada á cincel distante en línea recta dos mil metros del mojón divisionario de las provincias de Orense y Pontevedra, midiéndose desde dicho punto, con sujeción al N. verdadero, y sucesivamente: al N. 200 metros, al O. 300, al S. 400, al E. 500, al N. 400 y al O. 200, para circundar las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo 1868, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el Sr. Gobernador, en el plazo improrrogable de treinta días.

Orense 25 de Septiembre de 1903.—*A. Sandino.*

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: A fin de que los individuos de las clases subalternas y marinería adquieran la pericia y práctica necesaria en el manejo de los complicados mecanismos de los buques modernos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.° Que á los Contramaestres, Condestables y Maquinistas les sirva de especial recomendación para poder alcanzar las ventajas de su carrera el que, cumplidos dos años de servicio en el mismo buque, esté armado ó esté en reserva de primer grado, soliciten y se comprometan á continuar sirviendo embarcados en el mismo buque dos años más.

2.° Que á los cabos de mar, artilleros y fogoneros de primera clase les sirva igualmente de recomendación especial el que se comprometan voluntariamente á continuar en el mismo buque, en que hayan servido dos años, otros dos, siempre que tengan buena conceptuación de aptitud y de conducta.

3.° Que además de la recomención de que queda hecho mérito, y para estimular aún más la permanencia de los expresados individuos en el mismo buque, los que de entre ellos designe el Comandante por la conceptuación que le merezcan, obtengan el beneficio del goce de sus sueldos y sobresueldo de embarco por completo, cualquiera que sea la situación en que el buque se encuentre; teniendo en cuenta, para hacer tal designación, las reglas siguientes:

A. En los buques de primera clase no podrán gozar del sueldo y sobresueldo completo más que tres Maquinistas, dos Contramaestres, dos Condestables, ocho artilleros de mar, ocho cabos de mar (timoneles y patronos de embargaciones de vapor) y ocho fogoneros de primera.

B. En los buques de segunda clase no podrán gozar del sueldo y sobresueldo completo más que dos Maquinistas, un Contramaestre, un Condestable, cuatro artilleros, cuatro cabos de mar y cuatro fogoneros de primera.

C. En los buques de tercera y destroyers no podrán gozar del sueldo y sobresueldo completo más que un Maquinista, dos artilleros, dos cabos de mar y dos fogoneros de primera.

D. En torpederos no podrán gozar del sueldo y sobresueldo completo más que un artillero, un cabo de mar y un fogonero.

4.° Que los individuos que contraigan el compromiso que expresan los números anteriores, sólo podrán desembarcar, antes de terminar el plazo de dicho compromiso, por desarme completo del buque ó por motivos de salud debidamente justificados.

A los que por cualesquiera otra causa soliciten su desembarco antes de cumplir el compromiso contraído, se les consignará esta circunstancia; como nota de demérito, en sus hojas de servicio ó en sus libretas respectivas.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1903.—Eduardo Cobián.—Señores Presidente de la Junta Consultiva, Subsecretario, Director del personal, Intendente general é Inspector general de Ingenieros de este Ministerio y Capitanes Generales de los Departamentos.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. S.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general, en virtud de una instancia suscrita por el Ayuntamiento y varios comerciantes é industriales de la villa de Muros, provincia de la Coruña, solicitando se habiliten todos los puntos de aquella ría en los que existan destacamentos del Resguardo, para el desembarque de pequeñas cantidades de mercancías nacionales ó extranjeras adeudadas en otras Aduanas, con autorización y documentos de las de Muros ó Noya, y para el embarque de salazones y conservas con igual autorización y documentos en la forma que determine el art. 248 de las vigentes Ordenanzas:

Resultando que el citado Ayuntamiento ha concretado su petición acerca de los puntos de la ría para los que pedía la habilitación y extensión de ésta, para cada uno de ellos, diciendo que para el desarrollo de la industria convenía se habilitaran los puntos denominados Esteiro, Somorte, Cabanas, Río de Abelleiro y San Francisco, para embarque de salazones y conservas y para el desembarque de sal y otros productos necesarios á la industria salazonera y de conservas, para materiales de construcción y pequeñas cantidades de géneros nacionales, excepto tejidos, destinados al consumo de los fabricantes de salazón y sus familias:

Resultando que los indicados puntos están situados en playas y ensenadas de la ría de Muros, y que en ellos existen las fábricas de salazón y conservas de pescados á que se refieren los solicitantes, según datos y croquis de la Jefatura de Ingenieros de la provincia:

Resultando que los informes emitidos por las Autoridades provinciales son todos favorables á la habilitación pedida:

Considerando que la falta de vías de comunicación terrestre obliga á utilizar la vía marítima para la conducción de toda clase de mercancías y efectos que procedan ó se destinen á los aludidos establecimientos industriales, y que con la habilitación pedida se puede favorecer el desarrollo de las industrias de salazón y conservas, sin perjuicio para los intereses del Tesoro:

Y considerando que las expediciones de que se trata están, sin duda alguna, autorizadas como tráfico de bahía por el art. 248 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer se abiliten los puntos de la ría de Muros denominados Esteiro, Somorto, Cabanas, Río de Abelleiro y San Francisco, para el embarque de salazones y conservas de pescados y desembarque de sal y otros artículos nacionales de conocida aplicación y necesarios para dichas industrias, así como los materiales de construcción y pequeñas cantidades de otros géneros, también nacionales, excepto tejidos, destinados al consumo de los pueblos indicados, con documentación de la Aduana de Muros é intervención del Resguardo de dicha villa y del destacamento en el puerto del Esteiro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos

años. Madrid 5 de Septiembre de 1903.—Besada.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y once Concejales del Ayuntamiento de Villena, decretada por V. S. en 1.º de Agosto de 1903, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 24 del mismo mes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente de suspensión del Alcalde y once Concejales del Ayuntamiento de Villena, acordada por el Gobernador civil de Alicante en 1.º de Agosto del año actual; y

Resultando que el Gobernador de Alicante, debidamente autorizado por la Superioridad, nombró un Delegado para que girase una visita de inspección al Ayuntamiento de Villena, como consecuencia de la que formuló, entre otros menos importantes, los siguientes cargos: que en la Caja municipal existen 8 648'59 pesetas procedentes de subastas de arriendo de arbitrios municipales, cuya cantidad no aparece anotada en los libros, ni de ella tiene cargo formalizado el depositario; que en el libro de inventario aparece que el Ayuntamiento posee láminas de la Deuda pepetua al 4 por 100, una por valor de 281.041'24 pesetas, otra de 11.767'51 pesetas y un resguarda por valor de 1.402'96 pesetas, cuyas láminas no se encuentran custodiadas en la Caja municipal; que en el libro de inventarios no aparecen los efectos inútiles para el servicio, como puertas, rejas y ventanas procedentes de la reparación de la Casa consistorial y cárceles, como también los faroles del alumbrado público al ser suprimido el petróleo y sustituído por el eléctrico; que teniendo el Ayuntamiento una existencia de 18.521'68 pesetas al cerrar definitivamente el presupuesto de 1902, dejó de satisfacer por contingente provincial del indicado año 13.606'06 pesetas; que en el presupuesto de 1902 aparecen en el de ingresos consignados por el arbitrio del Matadero 2.500 pesetas, debiendo esa cantidad servir como tipo de la subasta, y en el pliego de condiciones se fija sólo por 2.100, resultando una disminución del tipo de 400 pesetas; que los doce libramientos unidos á las cuentas de 1902, de 500 pesetas cada uno, por medicamentos para los pobres, llaman la atención por la exactitud mensual, sin que se acompañen las recetas á los mismos; que del capítulo de imprevistos se han satisfecho, en 1902, 500 pesetas y otras 500 en el corriente ejercicio por confección de los padrones de cédulas personales, y según la instrucción de este impuesto, el Tesoro abona el 1 por 100 por tal trabajo; que reclamado el papel de multas por las satisfechas en 1902, presentaron un valor de 20 pesetas, y el depositario según cargareme, ingresó por este concepto 96 75 pesetas; que no existen datos sobre la inversión dada á las 5 000 pesetas que la Diputación provincial concedió para recomposición de caminos, ni la cantidad que entregó el Gobernador por motivo de la inundación, como tampoco existen las 1.258'45 pesetas sobrantes, cuando la epidemia colérica; que á virtud de la disminución de habitantes del censo de la población en 1900, la Delegación de Hacienda pasó á la ciudad de Villena, de la clase 3.ª de la tarifa del Tesoro que venía satisfaciendo de impuesto de consumos, á la 2.ª, y rebajó 9.378'10 pesetas, cuya resolución no le fué notificada al arrendatario, exigiendo el ingreso á favor del Municipio de esa cantidad y en perjuicio de los contribuyentes, que vienen satisfaciendo los derechos por la 3.ª en vez de la 2.ª; que de la relación de deudores aparece la exorbitante cantidad que adeuda al Municipio de 194.529'02 pesetas, sin que se hayan instruído expedientes de apremio para hacer efectiva esa cantidad; y que consta acreditado por declaraciones testificales y un edicto unido á las diligencias que el Alcalde concedía licencia para rifas:

Resultando que, dada audiencia á los interesados, formularon sus descargos, exponiendo por su orden: que si bien los depósitos no están en los libros de contabilidad, existen certificados puestos en libros de arriendo, que libran el Contador, el Depositario y visa el Alcalde; que según consta de certificación que acompañan, las láminas se hallan en poder de D. Ramón Vidal, banquero de Alicante, apoderado del Ayuntamiento, el cual gestionaba el cobro de los últimos trimestres, cuya facturación no hubiera podido hacerse sin la presentación de dicho documento de crédito; que el no estar inventariado el material viejo, fué porque se quedó con ello un maestro carpintero, compensando su valor con obra nueva ó trabajos de carpintería pendientes de cobro; que el no haber satisfecho el contingente provincial, obedeció á la subasta que se hizo para la construcción de escuelas; que si se puso el tipo de la subasta para la pescadería de 2.100 pesetas, en vez de 2.500, fué porque en 1901 produjo sólo la cantidad de 2.089'33 pesetas; que los farmacéuticos, aunque las cuentas excedan de 500 pesetas mensuales, no cobran más que esta cantidad; que el haber percibido 500 pesetas en 1902 y otras 500 en 1903 por confección de padrón de cédulas, es por no haber percibido del Tesoro el 1 por 100 de formación; que el resultar mayor cantidad en arcas municipales por multas, es un crédito á favor del depositario, que se reclamará; que la subvención de la Diputación para caminos, se invirtió en el del puerto; que las cantidades que entregó el Gobernador con motivo de la inundación, se remitieron á la Junta local de socorros, y el sobrante cuando la epidemia colérica quedó en poder del depositario; que de la baja que el Tesoro hizo del cupo de consumos, está el Ayuntamiento dispuesto á satisfacer á los contribuyentes la porción de más que acredita haber satisfecho al arrendatario; que de los débitos á favor del Ayuntamiento, se hallan los recibos en poder de los agentes ejecutivos, y que no es cierto que el Alcalde autorice rifas:

Resultando que el Gobernador de Alicante, por providencia de 1.º de Agosto del actual, acordó suspender al Alcalde y once Concejales que en la misma expresa, nombrando para sustituirlos otros interinos, fundándose en no estimar desvirtuados los cargos formulados:

Resultando que en 7 del actual los Concejales suspensos elevaron un recurso de alzada para ante V. E., reproduciendo las razones expuestas en su descargo y exponiendo además que el expediente adolecía de vicio de nulidad por haberse opuesto el Delegado á que concurrieran á los actos de la visita los interesados, y solicitando que se revocara el acuerdo de la suspensión ó se hiciera extensivo á los diecinueve Concejales de que el Ayuntamiento se compone, por no existir razón para eximir á ninguno:

Resultando que la Sección de ese Ministerio propone, con arreglo á la Ley, la audiencia de esta Sección; y

Considerando que los cargos formulados que motivaron la suspensión no han sido debidamente desvirtuados, especialmente los que se refieren á la falta de pago del contingente provincial, á la falta de notificación al arrendaterio de consumos de la baja en la tarifa de tributación y á la celebración de rifas no autorizadas, significando inexcusable negligencia en el cuidado de los intereses confiados á la administración municipal.

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Alicante, á que este expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servico resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1903.—G. Alix.—Sr. Gobernador civil de Alicante.

(*Gaceta núm. 291.*)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de once Concejales del Ayuntamiento de Bailén, decretada por V. S. en 10 de Agosto último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 9 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Bailén, acordada por el Gobernador de Jaén en 10 de Agosto último; y

Resultando que el Gobernador, autorizado por la Superioridad, nombró un Delegado para que girase una visita de inspección al Ayuntamiento citado, el que, como consecuencia de la misma, formuló un pliego de cargos, en que aparecen los siguientes: que el importe de los descuentos á empleados en los años de 1901 á 1902 asciende á 3.404'08 pesetas, y lo pagado por ese concepto á 1.997 pesetas, habiéndose distraído, por tanto, 1.407 pesetas; que casi todos los libramientos se hallan sin autorizar ni firmar por el Alcalde y Secretario, y muchos sin el recibí del perceptor y sin justificar su inversón, aprobando el Ayuntamiento estas cuentas, á pesar de faltarles tales requisitos; que en los diez primeros meses del año de 1902 se cobraron por el arrendatario de consumos é ingresaron en el Ayuntamiento 3.481 pesetas, como importe de la décima de este impuesto, invirtiéndose en atenciones municipales, en vez de devolverlas á los interesados; y que muchas actas de sesiones aparecen sin firmar y con espacios en blanco:

Resultando que, celebrada sesión extraordinaria por el Ayuntamiento y dada cuenta de los cargos, los asistentes manifestaron respecto de casi todos ellos que ignoraban la causa de ello:

Resultando que el Gobernador, fundándose en los cargos expresados, acordó suspender en sus cargos á los Concejales que expresa su providencia y al Secretario, nombrando en su lugar otros interinos:

Resultando que, elevado el expediente á la Superioridad, la Subsecretaría de ese Ministerio propone, con arreglo á la Ley, la consulta previa de esta Sección:

Considerando que los actos ú omisiones á que los cargos base de la providencia de suspensión, no han sido desvirtuados por los interesados:

Y considerando que su gravedad es tal que, no sólo revelan abandono en el cuidado de los intereses municipales, sino que algunos podrían revestir, de comprobarse, caracteres de delito;

La Sección opina que procede confirmar la providencia de suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales ordinarios para que depuren las reponsabilidades á que pudiera haber lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1903.—G. Alix.—Sr. Gobernador civil de Jaén.

(*Gaceta núm 262.*)

Dirección general de Sanidad

CIRCULAR

En vista de las consultas elevadas á este Centro sobre la forma de verificarse la elección de compromisarios para el nombramiento de las Juntas de Patronato de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, y deseando armonizar el cumplimiento de los deberes profesionales con el derecho á emitir el voto para la constitución de dichas Juntas, esta Dirección general ha dispuesto, que aquéllos Profesores que por razón de distancia á la cabeza de partido, ó por impedírselo ocupaciones profesionales urgentes, no puedan personalmente concurrir al acto de la elección de compromisarios, deben

remitir por correo, ó en otra forma segura, á la Subdelegación respectiva, la cédula sellada que les enviará previamente el Subdelegado, escribiendo en ella el nombre del compromisario que votan, la firma del votante y la fecha de la remisión.

Se dispone también, que únicamente pueden tomar parte en la votación los Médicos que actualmente sean titulares, lleven ó no cuatro años en el desempeño de la titular, y que donde no existan Farmacéuticos titulares reconocidos como tales, voten compromisarios todos los que suministren medicamentos á los pobres por cuenta del Ayuntamiento.

Lo que como resolución á las repetidas consultas formuladas por los Subdelegados, comunico á S. S. para el conocimiento de los mismos.

Dios guarde á S. S. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1903.—El Director general, Carlos María Cortezo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(*Gaceta núm.* 258.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas á esta Subsecretaría por varios Directores de Escuelas Normales acerca de la interpretación de la Real orden de 30 de Marzo último sobre inspección de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales:

Considerando que, tanto el art. 2.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 como el 4.º del de 29 de Agosto de 1899, preceptúan que la inspección de dichas Escuelas prácticas corresponde al Director de las Normales que estén agregadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien:

1.º Que la inspección de las Escuelas prácticas anejas á las Normales superiores de Maestros ó Elementales superiores de Maestras, es de la competencia exclusiva del Director ó Directora de la respectiva Escuela Normal.

2.º Que las Escuelas prácticas anejas á los Institutos generales y técnicos en provincias donde no haya Escuela Normal superior de Maestros, deberán ser visitadas por el Inspector provincial, como otra cualquiera de su distrito.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1903.—Bugallal.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 253.)

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes

Circular

El Excmo. Sr. Rector de este distrito universitario participa á esta Junta haber sido confirmada y nombrado, respectivamente, para las Escuelas que se dirán, los señores siguientes:

Para la de Oulego, Ayuntamiento de Rubiana, á D.ª Josefa Pérez Crespo, con el sueldo anual de 250 pesetas; y

Para la de Parderrubias, con carácter de interino y con 250 pesetas de sueldo anual, á D. Lisardo Mosquera Diéguez.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y de los Sres. Alcaldes; advirtiendo á éstos que deben dar posesión á los interesados tan pronto se les presenten y remitir, al segundo día de tener efecto, las copias de los títulos que la ley determina.

Orense 25 de Septiembre de 1903.—El Jefe de la Sección, *Gerardo Alvarez Limeses.*

AYUNTAMIENTOS

Bollo

Cumpliendo con lo acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados en sesión extraordinaria del día 11 del actual y al objeto de cubrir el cupo de consumos de este municipio en el próximo año de 1904, se invita á todos los individuos que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en el casco y radio del término municipal con todas ó alguna de las especies que comprende la tarifa general del impuesto, á fin de que el día 4 de Octubre próximo y hora de ocho de la mañana, comparezcan en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento, sito en la casa de don Rogelio Fernández, de esta villa, para solicitar conciertos gremiales voluntarios en la forma prevenida por el Reglamento de 11 de Octubre de 1888, capítulo 25; advirtiendo que de no efectuarlo en el tiempo señalado, perderán el derecho de concertarse.

Si los conciertos expresados no dieren resultado, tendrá lugar el arriendo á venta libre de todas las especies por un período de uno á cinco años, cuya subasta tendrá lugar en dicho local el 10 del propio mes y á la misma hora.

El tipo, presupuesto, cupo, tarifa de las especies y pliego de condiciones, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. A los efetos del art. 2.º del expresado Reglamento, se hace saber que la Junta designó esta villa como casco de la población y el resto del mismo como radio hasta su confín, por ser de idénticas circunstancias para la tributación.

Bollo 20 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, José Cueto.

Cortegada

Para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos asignado á este municipio para el próximo año de 1904, el Ayuntamiento y Junta de asociados acordó, en sesión de 20 del corriente, intentar en primer lugar los conciertos gremiales, y si este medio no diese resultado, el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos por el período de uno á cinco años, y de no ofrecer tampoco resultado, intentar con preferencia al reparto el arriendo á la exclusiva por un año de los líquidos y carnes. Cumpliendo el anterior acuerdo, se convoca por gremios á los cosecheros, fabricantes y especuladores de las especies sujetas á impuesto para el día 1.º del entrante Octubre y hora de ocho, en esta Casa Consistorial, á fin de que concurran á encabezarse en la forma prescrita en el cap. 25 del Reglamento del ramo, y caso de que no efectúen los encabezamientos, se señala para la primera subasta de arriendo á venta libre el 10 del citado mes, en el local y hora señalado para los gremios; y si ésta diese resultados negativos, se celebrará la segunda el día 20 en el sitio y hora citado para las anteriores.

El presupuesto, tarifa y pliego de condiciones á que se han de sujetar, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; y para tomar parte en ellas, habrá de acreditarse el depósito del 5 por 100 de los derechos del Tesoro y recargos autorizados en la Depositaría de fondos de este Municipio.

Cortegada 20 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Antonio Estévez.

Quintela de Leirado

Con el fin de hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1904, se acordó por este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, en sesión del día 8 del corriente, intentar en primer lugar los encabezamientos gremiales, y en segundo la subasta con venta libre de todas las especies de consumos por el período de uno á cinco años, y al efecto se convoca por gremios á los cosecheros, fabricantes y especuladores de las especies de consumos, á fin de que concurran á esta Consistorial el día 24 del actual y hora de nueve de su mañana, con objeto de encabezarse en la forma prescrita en el Reglamento; para el caso de que no se efectúen los encabezamientos por los gremios, tendrá efecto la subasta á venta libre por el término de nno á cinco años, señalándose para la primera el día 2 de Octubre próximo á la indicada hora y local, por pujas á la llana; y si en ésta no se cubriese el tipo, se celebrará la segunda el día 12 del propio mes de Octubre, local y hora antes indicada; todo ello con sujeción á lo establecido en el capítulo 25 del expresado Reglamento.

La tarifa y pliego de condiciones con su presupuesto, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y servirán de base para las subastas.

Quintela de Leirado 18 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Ramón Fernández.

Trasmiras

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados intentar en primer término los conciertos gremiales para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1904, y en segundo la subasta á venta libre de todas las especies tarifadas por el período de uno á cinco años, se convoca por gremios á los cosecheros, fabricantes y especuladores en las especies sujetas al impuesto, á fin de que concurran á la Consistorial de este Ayuntamiento y salón de subastas el día 3 del próximo Octubre y horas de nueve á once, con objeto de llevar á cabo el encabezamiento gremial autorizado en el cap. 25 del vigente Reglamento, y para el caso de que tales encabezamientos gremiales no tengan efecto, se anuncia la subasta á venta libre de todas las especies tarifadas por término de uno á cinco años, señalándose para la primera el día 12 del referido Octubre y horas de nueve á doce, en dicha Consistorial, por medio de pujas á la llana, y para el caso de que tampoco tenga efecto, se designa para la celebración de la segunda el día 23, á las propias horas del predicho mes de Octubre, bajo el pliego de condiciones, presupuesto y tarifa que se hallan de manifiesto en Secretaría y con arreglo á lo establecido en el cap. 26 del predicha Reglamento.

Trasmiras 22 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Bernardo García.

Baños de Molgas

No habiendo dado resultado el intento de los encabezamientos parciales ó gremiales para cubrir los cupos de consumos de este Ayuntamiento y recargos autorizados para el próximo año de 1904, se convoca á primera subasta de arriendo á venta libre con sujeción al pliego de condiciones que queda de manifiesto en esta Secretaría, que tendrá lugar el día 3 del próximo Octubre, á las diez de la mañana, en la Sala Consistorial, ante la Comisión respectiva; admitiendo posturas de uno á cinco años.

Si en esta subasta no hubiese licitadores, se anuncia una segunda para el día 13 de dicho mes, á la misma hora y en el mismo local, sirviendo de tipo para el remate de todas las especies arrendables el importe de las dos terceras partes del total á que ascienden las mismas y sus recargos, con sujeción á la tarifa y condiciones de la primera; en caso de que no dé resultado favorable esta segunda subasta, se anuncia la primera en venta exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes al por menor para el 23 del citado mes, en el misma local y hora de las anteriores previos los requisitos que determina el cap. 27 del Reglamento vigente.

Baños de Molgas 23 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Augusto Merino.

Coles

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios acordados por la Corporación y Junta municipal para cubrir el cupo de consumos y sus recargos, señalados á este Ayuntamiento para el próximo año de 1904, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á derechos por el mencionado año, que podrá elevarse hasta tres, cuyo acto de la primera subasta tendrá lugar en esta Consistorial el día 5 del entrante mes de Octubre á las diez horas del mismo, bajo el tipo y condiciones que se estipulan en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Muni-

cipio y á las que habrán de sujetarse los licitadores; y si en la primera subasta no hubiese remate por falta de proposiciones, se celebrará una segunda y última en el mismo local é igual hora el día 16 del propio Octubre, con la rebaja que prescribe el Reglamento.

Coles 24 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Manuel Varela.

Porquera

No habiendo dado resultado los encabezamientos parciales y gremiales para cubrir el cupo de consumos y recargos autorizados en el próximo año de 1904, se convoca á primera subasta de arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto, por uno á cinco años, la cual tendrá lugar por pujas á la llana en la Consistorial del Ayuntamiento, de diez á doce del día 2 del próximo Octubre; y de resultar desierta esta subasta por falta de licitadores, se anuncia la segunda, por un año, para el día 15 del citado mes, en el local y horas designados para la primera, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes.

El presupuesto, tarifa y pliego de condiciones podrán examinarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde queda de manifiesto.

Porquera 20 de Septiembre de 1903 —El Alcalde, Bernardo Araujo.

Maside

La Corporación municipal que presido y Junta de asociados para cubrir el cupo del impuesto de consumos y sus recargos en el inmediato año de 1904, en sesión de 22 del actual acordó convocar por gremios á los cosecheros, fabricantes y especuladores de las especies sujetas á dicho impuesto, á fin de que el día 28 de este mes y hora de diez á doce, concurran á la Casa Consistorial, á encabezarse en la forma que prefija el Reglamento del ramo, y en caso negativo, se anuncia en pública subasta, teniendo efecto la primera á los diez días siguientes al en que aparezca este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia y hora de diez á doce; y si en ésta no se cubriesen los tipos señalados, tendrá lugar la segunda á los diez días siguientes y horas referidas, en el mismo local, bajo mi presidencia y Comisión nombrada previamente y por pujas á la llana.

El presupuesto, tarifa y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante los días expresados y horas hábiles; en garantía se depositará en la Caja municipal en el acto, el importe del 2 por 100 del total de los derechos del Tesoro y recargos.

Maside 24 de Septiembre de 1903. —El Alcalde, Genaro Rodríguez.

Montederramo

Con el fin de hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos para el año próximo de 1904 esta Corporación y Junta de asociados, en sesión del día 5 del corriente, acordó en primer lugar intentar los conciertos gremiales ó parciales por un año, y en segundo la subasta del arriendo con venta libre de todas las especies de consumos tarifadas de uno á cinco años, y al efecto se convoca por gremios á los cosecheros, fabricantes y especuladores de las especies sujetas al impuesto para que concurran á esta Casa Consistorial el día 6 de Octubre entrante, de diez á doce de la mañana, con objeto de encabezarse en la forma que determina el cap. 28 del Reglamento vigente; para el caso de que no tengan efecto los encabezamientos gremiales ó parciales, se anuncia desde ahora la primera subasta del arriendo á venta libre de uno á cinco años para el día 16 de dicho mes, en dicho local y á igual hora, que tendrá lugar por pujas á la llana; y si ésta no tuviese lugar por falta de licitadores, se celebrará la segunda el día 26 del indicado mes; todo con sujeción á lo dispuesto en el cap. 26 del indicado Reglamento.

El presupuesto, tarifa y pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, y para tomar parte en la subasta, habrá de acreditarse el depósito previo del 5 por 100 de los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

Montederramo 22 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Alfredo Cortón

JUZGADOS

Don Gualberto Ulloa y Fernández, Juez de instrucción de Puente Caldelas.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Isabel Venero Moreno, soltera, de 14 á 15 años de edad, labradora, vecina de Caroy y natural de Losar de Bera, en la provincia de Cáceres, cuyas señas se expresarán y actualmente ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro de diez días, siguientes á la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en el sumario que instruyo contra la misma y otros sobre asesinato por envenenamiento de Joaquín Caramés; apercibida que de no hacerlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar y además será declarada rebelde.

Al propio tiempo, ruego á todas las autoridades y demás funcionarios de la policía judicial procedan á su busca y captura, y caso de ser habida la pongan á mi disposición en la cárcel de este partido, por estar decretada su prisión provisional en dicha causa.

Dado en Puente Caldelas á veintiuno de Septiembre de mil novecientos tres —Gualberto Ulloa.—De orden de S. S.ª, José Portela.

Señas de la procesada

Estatura corta, gruesa, color del rostro blanco, pelo castaño claro; viste de aldeana color oscuro y á rayas, calza botinas y á la cabeza pañuelo de lana amarillo.

Cédula de citación

El Sr. D. Nicolás Tenorio y Cerero, Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en sumario que se instruye á consecuencia de querella formulada por el Procurador Quintas á nombre de Miguel Rodríguez Fernández, vecino de Camba, contra el Ayuntamiento de Villarino de Conso, sobre falsedad en las operaciones de quintas, ha dispuesto sean citados por medio de la presente los testigos que se dirán, los que se hallan en ignorado paradero, para que dentro del término diez días comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración en el aludido sumario; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Testigos que se citan

1.º Ventura Diéguez, vecino de Pradoalvar.

2.º Antonio Rodríguez Queija, de Mormentelos.

3.º José Rodríguez, de idem.

4.º Benedicto Generoso Rodríguez, de Conso.

5.º Abelardo Toro, de idem.

6.º Martín Alonso Blanco, de Sabuguido.

7.º Francisco González, de idem.

8.º Joaquín Fernández, de Soutelo.

9.º Manuel Gallego Santos, de Castiñeira.

10. Sergio Blanco, de San Cristóbal.

11. Celedonio Castro, de idem.

Y para que tengan lugar las citaciones acordadas, expido la presente que firmo en Viana del Bollo á dieciocho de Septiembre de mil novecientos tres.—El Actuario: P. A., Bernardino Sotillo.

Don Luis Munín Villarino, Secretario del Juzgado municipal de Carballino.

Por la presente cédula y en virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal de este distrito don Secundino Rodríguez Sieiro con fecha veintitrés de Noviembre de mil novecientos uno, en el juicio promovido por D. José Fumega contra Hipólito Cendón, Juana Pérez é Isabel Chao, sobre entrega de bienes, se emplaza en forma á la ó á las personas que se consideren herederas del demandado Hipólito Cendón, á fin de que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia, concurran ante el Sr. Juez de primera instancia de este partido á usar del derecho que crean pueda asistirles con motivo de la apelación que de la sentencia del inferior interpuso la demandada Isabel Chao, prevenidos que, de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Carballino á quince de Julio de mil novecientos tres.—Luis Munín. —V.º B.º, Antonio Vela.

Edictos militares

Don Elisardo Edel Rodríguez, segundo Teniente del Regimiento de Infantería Toledo núm. 35 y Juez instructor de la causa criminal se sigue contra los soldados del mismo Juan Vila Paz y Vicente Fernández Casas por el delito de estafa.

Por la presente requisitoria cito y emplazo al referido Vicente Fernández Casas, soldado con licencia ilimitada, natural de Rubillós, provincia de Orense, de oficio labrador, de estatura un metro 510 milímetros. Sus señas: pelo negro, cejas idem, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial y señas particulares una cicatriz sobre la ceja izquierda, para que en el término de treinta días, contados á partir de la publicación de la presente, comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, á fin de que practiquen activas diligencias en averiguación del paradero del mencionado individuo, y en caso de ser habido, lo conduzcan en calidad de preso á este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería de esta capital.

Para su mayor publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense.

Dada en Zamora á dieciocho de Septiembre de mil novecientos tres. —Elisardo Edel.

RELOJERÍA
DE
JOSÉ MARCOS NABAL

Progreso 63, frente al Gobierno civil y al lado de la Administración de Correos.

Primera casa en sus artículos, vendidos todos á precios fijos y con solo un 5 por 100 de aumento sobre el precio de fábrica.

Relojes	Cilindro	desde	6 pesetas
»	Roskopf	»	8'50 »
»	Despertador	»	5 »
»	Pared	»	19 »

Garantía verdad por un año en todas las composturas, para lo cual la casa cuenta con un operario extranjero.

Tarifa de composturas

	Pesetas.
Cristales delgados	0'25
Idem gruesos	0'50
Limpieza	1'25
Muelle real (ó cuerda)	1'50
Centro de rubí	1'00
Árbol de volante	3'00
Cilindro	3'50

Ventas á plazos mensuales desde cinco pesetas y sin recargo alguno. Se encarece al público no compre sin visitar antes esta casa.

Esta casa manda sin recargo alguno el género por correo á quien lo pida, devolviendo su importe caso de no gustar, y no altera el precio, debido á la fijeza del mismo, lo que es una garantía para el cliente, pues es la única con precios fijos en este ramo.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15